



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00122-00

I. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandada, se le reconoce personería al abogado, Dr. CARLOS JOSÉ PATRÓN MARCHENA, con T.P. 123.077 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

II. De conformidad con el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P., que ofrece poderes de Ordenación e Instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, y apoyado en los principios procesales de celeridad y economía procesal¹, se RECHAZA *IN LIMINE EL RECURSO DE REPOSICIÓN* interpuesto por el apoderado demandado frente al auto del 6 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago dentro de la corriente causa; habida cuenta que el mismo se fundamenta en las excepciones de mérito aducidas por el togado, vale decir: i) Pago total de la obligación; ii) Cobro de lo no debido; iii) Compensación, y, iv) Confusión; medios de defensa éstos que, se itera, tienen que ver con excepciones de fondo o de mérito, tendientes a desvirtuar la obligación por la cual se demanda; las mismas que, en guarda a un debido proceso, Art. 29 de la C.P., han de recibir el trámite de que trata el Art. 443 del C.G.P.

A parte de ello, se le hace saber al togado demandado que la obligación por la cual se demanda lo es de carácter civil y no comercial; de allí que las excepciones de mérito de que trata los numerales del Art. 782 del Código de Comercio lo es frente a la acción cambiaria, se repite, de carácter comercial, lo que a todas luces se aleja a la realidad procesal de la corriente causa.

III. Por consiguiente, del extenso escrito de las excepciones de mérito aducidas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el TÉRMINO DE

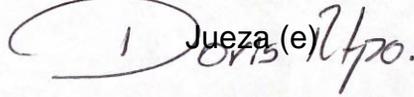
¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

RADICADO N°. 2021-00122-00

DIEZ (10) DÍAS, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA

 Jueza (e)